

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada, según como quedó establecido mediante los autos del 15 de febrero y 21 de marzo de 2023 (consecutivos 005 y 012 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de abril de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00009 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION - ADOPTA MEDIDA SANEAMIENTO- FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto Interlocutorio	187

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de la suma contenida en el título valor pagaré **Nro. 4380088924** por valor de **(\$175.555.731)** por concepto de capital, además de los intereses moratorios por valor de **(\$19.041.637)** causados desde el día 1 de octubre de 2022 al 19 de enero de 2023 a la tasa del 30.19% efectivo anual, los que se sigan causando posteriormente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

Por auto del 26 de enero de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago. La demandada REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., fue notificada personalmente según como quedó indicado en auto del 15 de febrero de 2023 y la demandada LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ se notificó por conducta concluyente conforme fue indicado en auto del 15 de febrero de 2023. Luego, si bien hubo contestación a la demanda, en la misma no se formularon excepciones en contra del crédito reclamado por la parte demandante (consecutivos 002, 005, 006 y 012 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. de Co., en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Finalmente, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos que disponen los artículos 42 numeral 5º y 430 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los intereses de mora, por cuanto se indicó en el auto del 26 de enero de 2023 que por este concepto se ordenó pagar intereses de mora en la suma de \$19.041.637, suma de dinero que liquidó el apoderado de la parte demandante entre el 1 de octubre de 2022 al 19 de enero de 2023 en la tasa del 30.19% E.A., y luego se indicó que estos se continuarían causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, pero al revisar la fecha señalada en el mencionado auto se encuentra que la orden de pago fue a partir del 20 de enero de 2023 y, la fecha de presentación de la demanda no fue en esta fecha sino que fue el 23 de enero de 2023, por lo que se infiere que el abogado no presentó la demanda el día que realizó la liquidación y el escrito de la demanda, sino que se tardó cuatro días para presentarla.

Por esta razón se considera que deberá aclararse para los efectos legales de la demanda, el momento de causación de los intereses de mora, pues nótese que entre el 19 de enero al 23 de enero de 2023 hubo una interrupción como antes fue indicado.

En tal medida, deberá tenerse en cuenta que esa suma de \$19.041.637 se liquidó entre las mencionadas fechas del 1 de octubre de 2022 al 19 de enero de 2023,

y luego deberá efectuarse otra liquidación por este concepto entre el 23 de enero de 2023 que fue la fecha real de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias la suma de \$6.150.113.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento conforme a los artículos 42 numeral 5º y 430 del Código General del Proceso y tener en cuenta que la suma de \$19.041.637 por intereses de mora se encuentra comprendida del 1 de octubre de 2022 al 19 de enero de 2023, y para continuar con el conteo de este concepto debe efectuarse otra liquidación entre el 23 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$175.555.731)**, como capital que se adeuda contenido en el pagaré número **Nro. 4380088924**.

b) Por intereses moratorios por valor de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.041.637)** causados desde el día 1 de octubre de 2022, hasta el día 19 de enero de 2023 a la tasa del 30.19% efectivo anual.

c) Por los intereses que se causen posteriormente desde el 23 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 30.19% anual.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$6.150.113** atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las costas por Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

D.P.+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.057** en el micrositio de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcdc82cac86840c6c54bf171cac318a2a6fefc5853e68e52f79384de485ed6**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>